

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LAS AUTORIDADES AERONAUTICAS DE  
LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Los días 31 de julio y 01 de agosto de 1991, se reunieron en la Ciudad de San José, Costa Rica, las Autoridades Aeronáuticas de la República de Costa Rica y de la República de Venezuela con el propósito de negociar un Convenio Bilateral de Transporte Aéreo entre ambos países, el cual requiere de formalidades diplomáticas constitucionales, para su entrada en vigor.

Ambas Autoridades considerando la conveniencia de que las empresas aéreas designadas por los respectivos países, inicien operaciones a la mayor brevedad posible, y en tanto entre en vigencia el Convenio Bilateral sobre Transporte Aéreo, acuerdan en otorgar a estas y sujeto al cumplimiento de las formalidades señaladas en la legislación interna de cada país, lo siguiente:

I.- Derechos de Tráfico

Sección 1

La empresa aérea designada por el Gobierno de la República de Costa Rica gozará de los derechos de explotación de servicios aéreos en la siguiente ruta:

San José, Costa Rica - Ciudad de Panamá, Panamá - Barranquilla, Colombia - Dos puntos co-terminales en Venezuela - San Juan, Puerto Rico.

Sección 2

La empresa aérea designada por el Gobierno de la República de Venezuela, gozará de derechos de explotación de servicios aéreos en la siguiente ruta:

Venezuela - Bogotá, Colombia - San José, Costa Rica - Managua, Nicaragua - Ciudad Guatemala, Guatemala.

Las empresas aéreas designadas podrán omitir los puntos intermedios y más allá de su ruta.

- c.- El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República de Venezuela, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y por lo que se refiere a la República de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o cualquiera que tenga jurisdicción o en ambos casos, la persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejercen dichas Autoridades.
- d.- El término "empresa aérea designada" se refiere a la empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas del presente Convenio de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 del mismo.
- e.- El término "servicio aéreo" significa cualquier operación regular realizada por aeronaves para el transporte público de pasajeros, carga y correo, por remuneración.
- f.- El término "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.
- g.- El término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, equipaje, carga y correo, en el servicio aéreo.
- h.- El término "tarifa" significa el precio pagado por el transporte de pasajeros y carga y las condiciones bajo las cuales se aplica dicha cantidad, incluyendo cantidades y comisiones correspondiente a agencias o a otros servicios complementarios, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.
- i.- El término "capacidad de una aeronave" significa la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y del peso para carga, equipaje, y correo.
- j.- El término "capacidad ofrecida" significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos acordados, multiplicado por la frecuencia.
- k.- El término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un período dado.
- l.- El término "servicios convenidos" significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las estipulaciones del presente Convenio, pueden establecerse en las rutas especificadas.

## II.- Capacidad y Frecuencia

Las empresas aéreas designadas podrán operar cualquier tipo de equipo de vuelo, sin ninguna limitación en cuanto a capacidad, en terceras, cuartas y quintas libertades intermedias.

La frecuencia de los servicios será:

Para la empresa aérea costarricense:

Siete vuelos semanales con derechos de tercera y cuarta libertad y quinta libertad intermedia, de los cuales cuatro vuelos serán con derechos de quinta libertad más allá, a San Juan, Puerto Rico, con una capacidad por vuelo de 150 pasajeros.

Asimismo, podrá operar dos puntos co-terminales en Venezuela, sin ninguna limitación, previa notificación a la Autoridad Aeronáutica Venezolana.



Para la empresa aérea venezolana:

Siete vuelos semanales con derechos de tercera y cuarta libertad y quinta libertad intermedia, de los cuales cuatro vuelos serán con derechos de quinta libertad más allá, a Managua, Nicaragua y Ciudad de Guatemala, Guatemala, con una capacidad por vuelo de 150 pasajeros.

## III.- Otorgamiento de Permisos Provisionales o Certificados de Explotación a las empresas aéreas designadas.

Las Autoridades Aeronáuticas se comprometen a presentar este documento para su aprobación, en un plazo de siete días a partir de la fecha de la firma, ante las Autoridades competentes de sus respectivos países.

Una vez aprobado éste por dichas Autoridades y designadas las empresas aéreas por sus respectivos Gobiernos, éstas podrán gestionar las autorizaciones pertinentes, con base en la legislación interna de cada país, referente al otorgamiento de certificados de explotación o permisos provisionales, para hacer efectivos los derechos aquí acordados.



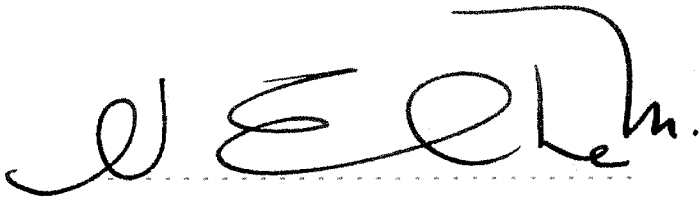
IV.- Servicios No Regulares de Transporte Aéreo de Carga

Las Autoridades Aeronáuticas coincidieron en la importancia de promover los servicios aéreos no regulares de carga, por lo que convienen en tratar dichos servicios con flexibilidad y agilidad en el otorgamiento de los permisos.

Suscrito en la Ciudad de San José de Costa Rica, el primero de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Por la Autoridad Aeronáutica  
Costarricense

Por la Autoridad Aeronáutica  
Venezolana



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. E. R. M.', written over a horizontal dotted line.



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Angel', written over a horizontal dotted line.

DELEGACION DE COSTA RICA

Ing. Alvaro Escalante Montealegre  
Director General de Aviación Civil

Sr. Rodolfo Monge Pacheco  
Subdirector General de Aviación Civil

Lic. Ernesto Gutiérrez Sandí  
Miembro del Consejo Técnico de Aviación Civil

Sra. Sonia Garro Rojas  
Jefe del Departamento de Transporte Aéreo

Sra. Maritza Mata  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto



DELEGACION DE VENEZUELA

Dra. Gilda Croquer  
Directora de Transporte Aéreo  
Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Consejero, Carlos Fraino Lander  
Jefe de la División de Transporte y  
Comunicaciones Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Oscar Arguerrevere  
Vice - Presidente de Avensa

Sr. Maximiliano Hernández  
Sub - Gerente de Mercadeo  
Línea Aeropostal Venezolana



## ACTA FINAL.

Durante los días 31 de julio y 01 de agosto de 1991, las Delegaciones representantes de los Gobiernos de la República de Venezuela y la República de Costa Rica, se reunieron en la ciudad de San José, Costa Rica con el objeto de negociar un Convenio sobre Transporte Aéreo, de conformidad con lo acordado en el Memorandum de Entendimiento suscrito en la ciudad de Caracas, Venezuela el 18 de junio de 1991 por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países.

La lista de ambas Delegaciones se adjunta como anexo "A".

Se adjunta igualmente como anexo "B", un Proyecto de Convenio, con las recomendaciones a los respectivos Gobiernos para su pronta aprobación.

Las Delegaciones recomiendan, asimismo, la conveniencia de negociar en breve plazo un Convenio para evitar la doble tributación de las empresas de transporte aéreo.

La Delegación de la República de Venezuela planteó de manera reiterada la necesidad de incluir dentro del Proyecto de Convenio, la Múltiple Designación de Empresas, en virtud de que Venezuela tiene más de una línea aérea que opera servicios internacionales, ofreciendo inclusive, repartir el número de frecuencias concedidas a cada Parte Contratante entre varias líneas aéreas, como fórmula alterna para lograr el acceso de más de una línea aérea venezolana a Costa Rica.

Asimismo, deja constancia que se aceptó el principio de monodesignación, como única fórmula para concertar la negociación del Convenio entre los dos países.

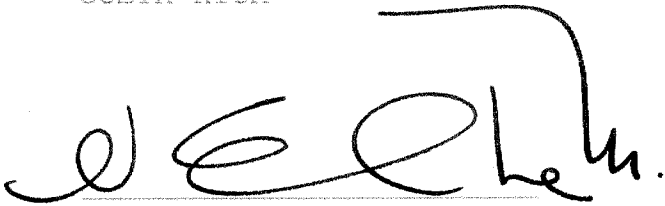
La Delegación de la República de Costa Rica manifestó, que en la actualidad, no existen las condiciones para la aceptación de una Múltiple Designación de Empresas, ya que se cuenta con una única empresa aérea para brindar los servicios aéreos internacionales y aceptar la Cláusula de Múltiple Designación sería desvirtuar el principio de reciprocidad vigente en el transporte aéreo.

Ambas Delegaciones, desean dejar constancia de que las negociaciones se realizaron en un ambiente cordial, amistoso y de mutuo entendimiento, como siempre se han caracterizado las relaciones existentes entre ambos países, las cuales han sido de hermandad.

Firmado en la Ciudad de San José, Costa Rica, el primer día del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

EL JEFE DE LA DELEGACION  
DE LA REPUBLICA DE  
COSTA RICA

EL JEFE DE LA DELEGACION  
DE LA REPUBLICA DE  
VENEZUELA

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'A. Escalante'.

Ing. Alvaro Escalante  
Montealegre

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'G. Croquer'.

Dra. Gilda Croquer